

RESOLUCIÓN N° 14/2005 (C.P.)

Visto el Expediente C.M. N° 396/2003 TARJETA NARANJA S.A c/MUNICIPALIDAD DE RIO CUARTO, Provincia de Córdoba, en el que la Municipalidad de Río Cuarto interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de la Comisión Arbitral N° 39/2004; y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos de tiempo y forma previstos en las normas que rigen la materia para que la acción resulte procedente.

Que la firma en cuestión acciona ante la Comisión Arbitral como emisora de una tarjeta de crédito y como tal, entiende que los ingresos derivados de la actividad deben diferenciarse entre ingresos por servicios de administración de la tarjeta a titulares y comercios adheridos, por el que aplica el régimen del artículo 2°, e ingresos originados en operaciones de préstamo y financiación, por el que aplica el artículo 7° del Convenio Multilateral.

Que el Municipio entiende que no es correcto el criterio de distribución de ingresos realizado por la contribuyente. Basa su afirmación en el hecho de que Tarjeta Naranja S.A. no realiza dos tipos de actividades generadoras de ingresos que ameriten un tratamiento disímil en el marco del Convenio Multilateral, por lo que considera aplicable al caso el Régimen Especial previsto en el artículo 7° del Convenio Multilateral.

Que la Provincia de Córdoba, a quien se le corre traslado de las actuaciones, opina que los contribuyentes del Convenio Multilateral emisores de tarjetas de compra y/o crédito deben atribuir la totalidad de los ingresos generados de acuerdo al Régimen General del artículo 2°.

Que fundamenta su criterio en el hecho que la operación del sistema de tarjetas es un conjunto de actividades relacionadas, claramente definido y cuyo accionar está regido por una ley específica. Al operar dicho sistema como una actividad integrada no se encuentra típicamente comprendido en el Régimen Especial del artículo 7° del Convenio Multilateral.

Que asimismo, expresa que esta postura está referida a todos los contribuyentes alcanzados por la actividad, entendiendo que dadas las características complejas de la actividad debe aplicarse el artículo 2° para la distribución de la base imponible, independientemente que, a nivel local, pueda segregarse en un tratamiento diferencial las distintas actividades que conforman el sistema establecido por el artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que, por otra parte, entiende que el régimen de atribución de ingresos aplicable para las Jurisdicciones Provinciales y Municipales debe coincidir, siendo los Organismos de Convenio los que

deben dirimir el caso ante la existencia de criterios interpretativos disímiles.

Que habiendo tomado conocimiento que no se violenta el tope establecido en el artículo 35 del Convenio Multilateral según lo manifiesta y prueba el Municipio, la Comisión se expide a través de la resolución ahora atacada, considerando que al conformar el sistema de las tarjetas de crédito una actividad integrada, en lo que hace a la distribución de la base imponible, resultaría de aplicación el Régimen General contemplado en el artículo 2º del Convenio Multilateral.

Que el Municipio en la apelación se agravia manifestando los siguientes fundamentos:

-Al resolver como lo ha hecho la Comisión Arbitral, ha ido más allá de lo que el propio contribuyente requirió, quien se limitaba a plantear que parte de sus ingresos debían atribuirse por el Régimen General.

-La interpretación restrictiva empleada por la Comisión para el encuadramiento en regímenes especiales.

-El desarrollo de actividades que impliquen servicios no financieros por parte de Tarjeta Naranja.

-El carácter único de la actividad y el hecho que los ingresos provengan de un proceso único, económicamente inseparable. Esta actividad es de crédito y quien la ejerce se convierte en una entidad de crédito. Todas las acciones que Tarjeta Naranja desarrolla tienen su razón de ser en su carácter de entidad de crédito.

-Por ello, solicita se resuelva el caso con el criterio de que la totalidad de los ingresos del contribuyente Tarjeta Naranja S.A., deben ser distribuidos aplicando las disposiciones del artículo 7º del Convenio Multilateral.

Que la empresa rechaza los fundamentos expuestos en el Recurso de Apelación, entendiendo que en algunas operaciones, corresponde aplicar el artículo 7º del Convenio Multilateral, aún cuando no son éstas las únicas operaciones que realiza Tarjeta Naranja. Por ello, en razón de no existir otro régimen para distribuir los ingresos que no están originados en ningún tipo de servicio de financiación, a fin de proceder a liquidar los gravámenes correspondientes, se debe asignar el monto de los ingresos brutos a cada Jurisdicción aplicando el Régimen General de distribución de ingresos establecido por el artículo 2º del Convenio Multilateral.

Que solicita asimismo la aplicación del Protocolo Adicional, ya sea que se mantenga el criterio de la Resolución de la C.A N° 39/04 o se ratifique el criterio de la Municipalidad.

Que por otra parte, en su exposición durante la reunión de Comisión donde se tratara el tema, la Representación de la Provincia de Córdoba manifestó que el caso de Tarjeta Naranja no es representativo del resto de las tarjetas de crédito, ya que ella es la encargada de realizar todas las

actividades inherentes al servicio que se presta, cuando en el resto de las tarjetas existen servicios prestados por diversos contribuyentes.

Que esta Comisión Plenaria observa que la actividad de Tarjeta Naranja es esencialmente financiera, porque la financiación está planteada para el titular de la tarjeta tanto por la compra de bienes sin hacer desembolso alguno, como en la financiación de los saldos de las liquidaciones mensuales o en la posibilidad de obtener anticipos de dinero que no son otra cosa que préstamos de corto plazo, y esto no varía porque existan otros ingresos accesorios derivados de actividades necesarias para la prestación de la actividad principal.

Que ese carácter se insinúa mucho más en este caso, porque la empresa tiene la particularidad de ser la que financia sus operaciones globales sin estar administrada por ninguna otra entidad financiera propiamente dicha.

Que la misma Comisión Arbitral contempla en el Código de Actividades –CUACM-, que es el nomenclador específicamente aprobado por los Organismos del Convenio para los contribuyentes comprendidos en este régimen, y que prevalece sobre todos los demás nomencladores locales, dentro del ítem j “Intermediación Financiera y otros Servicios Financieros” el código 659920 para servicios de entidades de tarjetas de compra y/o crédito y el código 659990 para servicios de financiación y actividades financieras no clasificadas.

Que el Convenio quiso regular la distribución de base por el ejercicio de actividades financieras dentro de los Regímenes Especiales y por ello incluyó, por un lado, la actividad financiera desplegada por las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras en el artículo 8º, pero también incluyó al resto de las entidades “de crédito” con el conjunto de los otros sujetos contemplados en el régimen del artículo 7º.

Que los Regímenes Especiales del Convenio no deben interpretarse restrictivamente, por lo que, en caso de duda, como la que podría surgir en este caso respecto de los ingresos que no son estrictamente financieros (como por ejemplo gastos de emisión de resumen, revistas, etc.), debe prevalecer la aplicación del Régimen Especial por sobre el General.

Que la Comisión Plenaria ha respetado este tipo de interpretación no restrictiva de los Regímenes Especiales, como lo avalan numerosas decisiones de casos concretos o de normas de interpretación, como la inclusión de las AFJP en el régimen del art. 7º, la prevalencia del Régimen Especial por sobre el General en los ingresos de tipo accesorio a la actividad principal (caso Maruba SCA c/Tierra del Fuego) y, mucho más recientemente, Transporte Sideco SRL c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires respecto de la inclusión de la actividad del correo privado en el Régimen Especial del artículo 9º.

Que en lo que respecta a la solicitud de la empresa de que sea aplicado el Protocolo Adicional, cabe señalar que no se encuentra firme todavía el acto que posibilite impulsar el mismo, por lo que no es un tema a resolver en esta instancia.

Que obra en autos el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18/08/77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Municipalidad de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, contra la Resolución N° 39/2004 de la Comisión Arbitral, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. SUSANA BEATRIZ MISTRETTA - PRESIDENTE